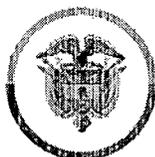


Tutela: 110014003010-2020-00024-00

Actor: María Elena Guerrero Vivas

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Dirección de Gestión de Cobro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero tres (03) de dos mil veinte (2020).

1. María Elena Guerrero Vivas, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.895.467, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Dirección de Gestión de Cobro, por considerar que ésta ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El 20 de agosto de 2019, recibió de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, notificación personal del mandamiento de pago No. 40116 del 24 de mayo de 2019, librado dentro del procedimiento administrativo adelantado en su contra.

Dentro de los 10 días siguientes acudió al proceso para enterarse que el mismo se adelantaba por dos fotos comparendos, el primero número 11001000000022815706 del 31 de enero de 2019; y el segundo número 11001000000023261478 del 14 de marzo de 2019.

Que su derecho a la defensa en el trámite contravencional no pudo ser ejercido debido a que la notificación de los comparendos fue enviada a dirección que no corresponde a su residencia, conclusión que obtuvo por la respuesta dada al derecho de petición radicado el 19 de septiembre de 2019.

Razón por la cual el 22 de octubre de 2019, presentó nueva petición de revocatoria directa por indebida notificación de las sanciones impuestas, la cual fue negada aduciendo que el procedimiento agotado se adelantó conforme lo reglado por la Ley 1843 de 2017, absteniéndose de responder acerca de la información registrada en el Runt sobre los datos migrados que señalan su dirección de residencia correcta, de acuerdo a la respuesta emitida por el SIM el 19 de septiembre de 2019.

En tal sentido pretende el amparo a su derecho fundamental del debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad, ordenando a la accionada declare la nulidad de los comparendos número 11001000000022815706 del 31 de enero de 2019 y número 11001000000023261478 del 14 de marzo de 2019, así como también del mandamiento de pago número 40116 del 24 de mayo de 2019.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 23 de enero de 2020 (folio 45).

2.1. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Dirección de Gestión de Cobro, allegó contestación al asunto (folios 51-61), manifestando que el presente mecanismo no es el idóneo para someter la controversia objeto de las pretensiones tutelares, pues el rito procesal designado para tales efectos se encuentra regulado en los artículos 829 y s.s., del Estatuto Tributario, artículos 34 de la Ley 734 de 2002 y Ley 962 de 2005.

Que la accionante solicitó nulidad del mandamiento de pago número 40116 del 24 de mayo de 2019, sobre los comparendos mencionados, del cual obtuvo respuesta por oficio SDM-DGC-258839-2019 del 28 de noviembre de 2019.

3. Consideraciones.

3.1. Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

3.2. Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe: "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, éste derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

3.3. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la

acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad."*¹

3.4. En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea ~~impostergable~~, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su

1. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

Tutela: 110014003010-2020-00024-00

Actor: María Elena Guerrero Vivas

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Dirección de Gestión de Cobro

*integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna."*²

4. Caso concreto.

Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de la documental que reposa en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante las respectiva autoridad administrativa o judicial, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Al efecto, encuentra el Despacho que la gestora cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia objeto de la presente acción constitucional, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se ve involucrado un acto administrativo frente al cual la Ley ha dispuesto las herramientas jurídicas para debatir su legalidad.

De igual manera, debe advertirse que del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la aquí gestora, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial, en el que se pronunció en los términos que a continuación se exponen:

"Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador."³ (Negrilla fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que siempre que se alegue vulneración al debido proceso frente a actos administrativos, debe el fallador constitucional verificar si existen mecanismos judiciales de defensa para dirimir la respectiva controversia, verificando en primer lugar si la autoridad competente notificó la respectiva actuación administrativa al interesado, pues de lo contrario, deberá determinarse si la omisión en que incurre la administración puede ocasionar la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez Constitucional.

3. Corte Constitucional, Sentencia T 051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Tutela: 110014003010-2020-00024-00

Actor: María Elena Guerrero Vivas

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Dirección de Gestión de Cobro

Ahora, en el presente caso la señora María Elena Guerrero Vivas, aduce que sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción fueron vulnerados por parte de la convocada al trámite, pues ésta no procedió a notificarle en debida manera la imposición de los comparendos número 11001000000022815706 del 31 de enero de 2019 y número 11001000000023261478 del 14 de marzo de 2019 en la dirección registrada en el Runt y dentro del término de Ley, frente a lo cual la autoridad de tránsito señaló haber realizado todas las diligencias posibles a fin de proceder de conformidad.

En este punto, debe señalarse que en efecto, la Secretaría de Movilidad informó haber cumplido con el requisito de publicidad del acto que impuso la sanción a la aquí gestor, siendo así como procedió con envió por correo certificado de los respectivos comparendo a la dirección registrada como residencia de la actora, la cual fue devuelta por la causal "dirección no existe", razón por la que, dicha entidad efectuó la notificación mediante publicación de aviso en la página web y en las dependencias de la entidad accionada y en este orden de ideas, éste Despacho no puede establecer el actuar negligente que el actor le endilga a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la actora debió acudir ante la autoridad administrativa correspondiente, y de ésta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tuviera a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, debe resaltarse que la controversia que gire en torno a la indebida notificación de la orden de comparendo impuesta a la aquí gestora, en todo caso debe debatirse ya sea ante la autoridad administrativa competente o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención de éste Despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace

los derechos constitucionales de la accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los derechos de petición presentados, no se observa en el expediente copia de los mismos, aunque se mencionó fueron atendidos por la Secretaría de Movilidad, cuya respuesta fue negar la revocatoria directa del acto, reseñar el trámite surtido previo a la imposición de los comparendos que le fueron impuestos a la aquí gestora, y si bien, no se acreditó prueba de haberlos remitido a la accionante, aquella si mencionó conocerlos en su escrito de tutela, razón por la cual carece de objeto pronunciamiento al respecto, estando la documental antes mencionada a disposición de la parte convocante para lo que estime pertinente, y particularmente, para expedir las copias que desee.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por la señora María Elena Guerrero Vivas, de conformidad con

Tutela: 110014003010-2020-00024-00

Actor: María Elena Guerrero Vivas

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Dirección de Gestión de Cobro

lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

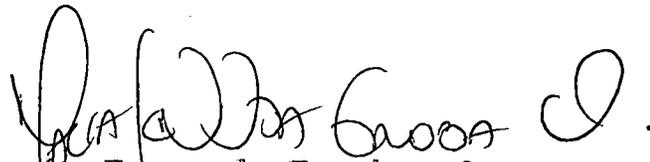
Segundo: En consecuencia, Negar lo pretendido por la actora en punto al debido proceso para ordenar la nulidad de los comparendos número 11001000000022815706 del 31 de enero de 2019 y número 11001000000023261478 del 14 de marzo de 2019, así como también del mandamiento de pago número 40116 del 24 de mayo de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco